

20a. sesión

Jueves 10 de abril de 1975, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. A. YANKOV (Bulgaria).

Preservación del medio marino (continuación)

[Tema 12 del programa]

1. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) dice que, a juicio de su delegación, ninguno de los dos proyectos de

artículos (A/CONF.62/C.3/L.24 y 25) aborda con un criterio integrado y bien equilibrado el problema de la contaminación marina; además, en el caso de algunos de los patrocinadores, constituyen un paso atrás respecto a sus posiciones anteriores acerca de las facultades del Es-

tado ribereño dentro del mar territorial y acerca de la exigencia de certificados de observancia de las reglamentaciones internacionales. Por otra parte, ninguno de los dos proyectos de artículos trata adecuadamente el problema fundamental de las zonas de jurisdicción del Estado ribereño, cuestión que no se puede seguir postergando.

2. En lo que se refiere concretamente a las propuestas formuladas en el documento A/CONF.62/C.3/L.24, la delegación de España no está de acuerdo con la importancia que se concede a la función del Estado del puerto, por considerar que son los Estados ribereños y del pabellón los que deben dirimir las cuestiones de jurisdicción y que las nuevas disposiciones relativas al Estado del puerto podrían ser causa de abusos, tanto por exceso como por defecto. Por otra parte, la omisión de toda referencia a las zonas del mar a las que se aplicaría el proyecto de artículos podría interpretarse como una tentativa insidiosa de socavar la soberanía del Estado ribereño sobre su propio mar territorial. En cuanto a las zonas situadas fuera de los límites del mar territorial, como la zona económica, apenas se prevén disposiciones para la prevención y el control de la contaminación aparte de las establecidas en los párrafos relativos a los vertidos y a la designación de zonas especiales con la aprobación de la organización internacional competente.

3. Las propuestas contenidas en el documento A/CONF.62/C.3/L.25 y, en particular, el párrafo 1 del artículo 2, son indebidamente restrictivas para la soberanía del Estado ribereño. Así, por ejemplo, el orador hace notar el empleo del término facultativo "podrá" en relación con el establecimiento de normas por el Estado ribereño, como si se tratara de un favor, cuando se trata de una facultad bien establecida en derecho internacional general y en la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹, y muchos Estados, la Unión Soviética entre ellos, ya han establecido normas de ese tipo. En dicho párrafo se prevé además que esas normas podrán establecerse "como complemento de" y "de conformidad con" la reglamentación internacional, lo cual significa que, a ese respecto, el Estado ribereño no tendrá libertad de acción, sino que estará obligado por decisiones de las organizaciones internacionales. Las disposiciones del artículo 3 tampoco bastan para garantizar la protección de los estrechos, zonas particularmente vulnerables a la contaminación, como lo han mostrado los recientes accidentes del *Metula* en el estrecho de Magallanes y del *Showa Maru* en el estrecho de Malaca.

4. En consecuencia, la delegación de España estima que en ambos proyectos de artículos se sigue un criterio unilateral y que, en su forma actual, esos textos no son conducentes a un acuerdo. España seguirá bregando por un conjunto de disposiciones que permitan verdaderamente proteger el medio marino, salvaguardando los intereses de la navegación.

5. Sir Colin GOAD (Liberia) indica que en general su delegación está de acuerdo con las propuestas formuladas en el documento A/CONF.62/C.3/L.24, que permitirán establecer un justo equilibrio entre los intereses de la navegación internacional y la protección del medio, y también entre los intereses de los Estados del pabellón, los ribereños y los del puerto. Con todo, su delegación experimenta ciertas dudas acerca de las amplias facultades que en el proyecto de artículos se conceden a los Estados del puerto que son al mismo tiempo Estados ribereños. Así, por ejemplo, un Estado ribereño estará facultado para adoptar medidas si considera que una capa de petróleo

que recubra una zona del mar bastante alejada de su zona económica puede afectar a ésta, y si el buque sospechoso se encuentra en uno de sus puertos; asimismo, si el buque se halla en un puerto ajeno al Estado ribereño éste podrá, en virtud del párrafo 12, pedir al Estado del puerto que emprenda la acción correspondiente.

6. Para mejorar la propuesta se podría incluir una disposición en la que se previese la participación del Estado del pabellón en las investigaciones a que se hace referencia en el párrafo 10; a juicio de la delegación de Liberia, no basta con que el Estado del puerto simplemente avise al Estado del pabellón del resultado de esas investigaciones. Debería preverse además un procedimiento para el arreglo de controversias al que pudiesen recurrir tanto los Estados interesados como los armadores. Es esencial proteger a los oficiales y demás tripulantes de los buques contra toda detención prolongada en un Estado extranjero por presuntas transgresiones de las normas relativas a la contaminación.

7. El Sr. MANSFIELD (Nueva Zelandia) declara que, a juicio de su delegación, el proyecto de artículos contenido en el documento A/CONF.62/C.3/L.24 adolece de varias deficiencias. En el artículo 3, por ejemplo, no se hace absolutamente ninguna referencia a la cuestión fundamental de la zona económica. Su delegación, cuya postura general al respecto sigue siendo la expuesta en el documento A/CONF.62/C.3/L.6², no esperaba que los países partidarios de la idea de una zona económica persistiesen en la opinión de que la jurisdicción del Estado ribereño dentro de esa zona deba limitarse a la exploración y explotación de los recursos. Ha sido para ella una decepción observar que en el proyecto de artículos no se confiere al Estado ribereño facultad alguna para adoptar reglamentaciones contra la contaminación en su zona económica y, al parecer, incluso se lo despoja de sus actuales facultades normativas en relación con su mar territorial. Es imprescindible que los Estados ribereños tengan en sus zonas económicas facultades suficientes para proteger sus intereses en caso de que la reglamentación internacional no exista o sea insuficiente, con las debidas salvaguardias para evitar todo abuso de dichas facultades.

8. La delegación de Nueva Zelandia acoge con satisfacción las propuestas contenidas en el documento A/CONF.62/C.3/L.24 acerca de las medidas de aplicación por el Estado del pabellón y el Estado del puerto y, en particular, la disposición que figura en el párrafo 8 respecto del establecimiento de penas severas para disuadir a los posibles transgresores. Con todo, las propuestas podrían mejorarse. Así, aunque las relativas a las medidas de aplicación por el Estado del puerto representan una concesión importante por parte de algunos de los patrocinadores, siguen siendo indebidamente restrictivas; en especial, la introducción del concepto de daño efectivo o probable en la costa del Estado del puerto o de otro Estado debilita la facultad para aplicar medidas. Ese concepto es incompatible con el punto de vista de la delegación de Nueva Zelandia de que el Estado del puerto debe tener libertad para actuar, no sólo en defensa de sus propios intereses y de los de otros Estados, sino también en beneficio de la comunidad internacional, al preservar el medio marino. Por otra parte, la delegación neozelandesa no puede aceptar la idea implícita en el párrafo 14 de que la jurisdicción del Estado del puerto pueda, en algún caso, derogarse a instancias del Estado del pabellón.

9. En las propuestas tampoco se faculta al Estado ribereño para adoptar medidas de aplicación en caso de

² Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5).

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

violaciones de su zona económica. Esa facultad — cuya amplitud precisa puede ser objeto de negociación — es esencial para la protección del Estado ribereño y del medio ambiente en general; ignorarlo equivale a volver a la situación existente antes del Convenio internacional para la prevención de la contaminación del mar originada por buques, de 1973.

10. Por otra parte, en el otro proyecto de artículos contenido en el documento A/CONF.62/C.3/L.25 parecen limitarse la jurisdicción del Estado ribereño sobre el mar territorial y sus actuales facultades normativas respecto de dicho mar territorial. Por consiguiente, no parecen constituir un punto de partida adecuado para la negociación.

11. El Sr. SADEGHI (Irán) expresa que, como uno de los patrocinadores del proyecto de artículos sobre el enfoque por zonas de la preservación del medio marino (A/CONF.62/C.3/L.6), se siente en la obligación de formular ciertas observaciones sobre el proyecto de artículos de las nueve Potencias (A/CONF.62/C.3/L.24), en el que parece adoptarse un criterio diferente acerca de la preservación del medio marino y la lucha contra la contaminación.

12. Como Estado ribereño, el Irán se interesa en la preservación del medio marino y de la libertad de navegación internacional, y esas consideraciones le han llevado a opinar que el Estado ribereño debe conservar la jurisdicción principal. Por lo tanto, su delegación es partidaria de un criterio equilibrado que permita tener en cuenta no sólo las exigencias de la navegación, sino también la necesidad de proteger los recursos costeros contra la contaminación.

13. En el proyecto de artículos de las nueve Potencias se dispone que los Estados, con inclusión de los ribereños, establecerán reglamentaciones internacionales para prevenir y reducir la contaminación del medio marino por fuentes terrestres, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles y la labor de los órganos internacionales competentes. Dicho de otra manera, los Estados estarán obligados a uniformar las normas internacionales. No se puede pretender que los países que se hallan en las etapas iniciales de su desarrollo económico y social apliquen dichas normas. En disposiciones anteriores, como las de la Declaración sobre el Medio Humano adoptada en 1972 en la Conferencia de Estocolmo³, se tienen en cuenta los intereses de los países en desarrollo. En toda propuesta relativa a las medidas de control de la contaminación del mar ha de prestarse la atención debida a los factores económicos. La delegación del Irán sostiene precisamente que el control de las fuentes terrestres de contaminación marina debe ejercerse mediante una reglamentación nacional que tenga en cuenta las reglamentaciones internacionales.

14. En el artículo 3 se ponen de relieve las facultades del Estado del pabellón en detrimento de los derechos del Estado ribereño cuando, por ejemplo, se los autoriza para promulgar reglamentaciones relativas a la contaminación causada por buques, y sólo se concede al Estado ribereño el derecho a pedir información. Sorprende que en el proyecto de artículos no se diga nada de los derechos y obligaciones generales de los Estados en las diferentes zonas bajo su jurisdicción. La delegación del Irán sostiene que el Estado ribereño debe tener, dentro de su mar territorial, el derecho y la facultad de evitar la contaminación y debe tener también derechos y obligaciones en su zona económica. Las disposiciones acerca de la inspección y de las medidas de aplicación por el Estado del puerto no deben debilitarse mediante la inclusión de tantas condiciones y excepciones.

³ Véase Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14), cap. I.

15. La delegación del Irán atribuye gran importancia al establecimiento de normas y reglamentaciones adicionales o de un carácter más riguroso en aquellas zonas que tengan un carácter especial por su situación geográfica especial o estén expuestas a la contaminación. En el respectivo proyecto de artículos no se indica con claridad quién tiene derecho a establecer tales reglamentaciones; la disposición pertinente estipula que serán los "Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente", los que habrán de hacerlo. A la delegación del Irán le resulta difícil aceptar tal criterio, porque en su opinión las facultades no delegadas no deberían corresponder por entero a la organización internacional competente, sino más bien a los Estados ribereños, que están en mejores condiciones de establecer normas y reglamentaciones mediante convenios regionales. También deberían tener la facultad de aplicar las medidas del caso.

16. El Sr. SAANIN (Indonesia) dice que, a juicio de su delegación, el proyecto de artículos contenido en el documento A/CONF.62/C.3/L.24 es demasiado unilateral, pues trata principalmente de los derechos de los Estados del pabellón y, por consiguiente, protege los intereses de los armadores. Ahora bien, en el caso de los buques que violan las reglamentaciones relativas a la preservación del medio marino, o en caso de accidente, el Estado ribereño en cuya zona jurisdiccional ocurriese el incidente sería el que sufriría en primer lugar las consecuencias, ya que el daño que se ocasionara a la ecología marina podría poner en peligro la subsistencia de sus pescadores y perjudicar sus costas y la vida de su litoral. Sin embargo, el proyecto de artículos no reconoce al Estado ribereño el derecho de proceder contra el infractor ni el derecho de inspección de aplicación de las medidas del caso o de protección.

17. Indonesia es un Estado ribereño de los estrechos de Malaca y Singapur, que es una de las zonas más importantes de tráfico de los transportes de petróleo, por lo cual la posibilidad de accidentes es relativamente grande. Un grave accidente ocurrido en enero de 1975 tuvo como consecuencia el derramamiento de una gran cantidad de petróleo, y la pesca en la zona afectada todavía no había alcanzado su nivel normal a comienzos de marzo. Según el proyecto de artículos Indonesia no tendría derecho a proceder contra el buque en tales casos. Por esta razón, su delegación opina que los Estados ribereños deben tener el derecho de aplicar las medidas correspondientes y de iniciar un proceso cuando se trate de la zona de su jurisdicción. Además, el derecho que se reconoce a los Estados del puerto en el párrafo 14 es demasiado restrictivo por lo que respecta al plazo que se concede para ejercer el derecho de entablar una acción judicial.

18. La delegación de Indonesia acoge con satisfacción la disposición del artículo 3, relativa al reconocimiento del carácter especial de determinadas zonas. Sin embargo, el orador cree que corresponde al Estado ribereño interesado el derecho de establecer las reglamentaciones necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por los buques en zonas especiales de su soberanía o jurisdicción. En tal sentido, una organización como la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) podría hacer las veces de cuerpo técnico y de supervisión pero no de órgano legislativo.

19. El documento A/CONF.62/C.3/L.25 tiene un alcance limitado y se refiere solamente al mar territorial. La delegación de Indonesia podría aceptar las disposiciones del artículo 3 siempre que el recurso a la excepción estipulada al final no entrañase un peligro para la vida humana en el litoral de los Estados ribereños.

20. El Sr. PAPAGEORGIOU (Grecia) dice que el documento A/CONF.62/C.3/L.4, que su delegación presentó en el segundo período de sesiones², trata sólo de uno de los aspectos de la contaminación, a saber, la cuestión de las medidas de aplicación. Por otra parte, el documento A/CONF.62/C.3/L.24, uno de cuyos patrocinadores fue su delegación, se refiere a la adopción de disposiciones reglamentarias, a las medidas de aplicación y a otras disposiciones para la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Su delegación había presentado el documento A/CONF.62/C.3/L.4 como un texto general sobre la aplicación de las disposiciones que podría servir de base para una transacción; estimó que el documento A/CONF.62/C.3/L.24 era una enmienda satisfactoria que coincidía en términos generales con la posición que mantiene actualmente y, por ello, estuvo dispuesto a patrocinarlo. Pero su delegación no ha retirado su propuesta anterior.

21. El Sr. ABD RABBOU (Egipto) dice que el proyecto de artículos A/CONF.62/C.3/L.24 se ocupa en su totalidad de mantener las facultades del Estado del pabellón frente a las facultades de otros Estados, incluso en aguas jurisdiccionales de estos últimos. Ese concepto prevaleció en los tratados internacionales de las primeras épocas debido a la dominación de los asuntos internacionales por ciertos Estados; pero esa desigualdad resulta ahora inaceptable, y la opinión mundial rechaza hoy la hegemonía de un grupo de Estados sobre otros. Su delegación no puede aceptar las disposiciones del documento A/CONF.62/C.3/L.24 que dan derechos preeminentes al Estado del pabellón.

22. Las facultades reconocidas al Estado del puerto en el proyecto de artículos están muy limitadas por restricciones. Por ejemplo, el párrafo 11 correspondiente a la sección que trata de la aplicación de medidas por el Estado del puerto exige que se hayan cumplido tanto el criterio de la violación por un buque de las reglamentaciones en materia de vertimiento, como el de que se haya causado un daño en la costa o en otro lugar en que tenga interés el Estado ribereño antes de que pueda adoptar alguna medida el Estado del puerto; su delegación estima que bastaría con que se cumpliera una sola de esas condiciones. El párrafo 14 gravita igualmente en contra del Estado del puerto en cuanto se refiere a los plazos para iniciar un procedimiento a raíz de una transgresión.

23. Además, como consecuencia del párrafo 4 del artículo 3 todo procedimiento con respecto a la transgresión por un buque de las reglamentaciones internacionales, aun cuando ocurra dentro de la jurisdicción del Estado del puerto, habrá de ser incoado por el Estado del pabellón. Esa forma de pensar ha sido abandonada desde hace mucho tiempo, como puede verse si se comparan las disposiciones de la Convención internacional para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos de 1954 con las disposiciones del Convenio internacional para la prevención de la contaminación del mar originada por buques, de 1973. También se presta escasa atención a los intereses de los Estados ribereños. Incluso cuando existan motivos fundados para creer que un barco ha violado las reglamentaciones internacionales, no se da al Estado ribereño facultad para actuar salvo para registrar la información acerca del buque transgresor y comunicarle al Estado del pabellón, como si el Estado ribereño fuera un simple agente o entidad de control establecido para servir los intereses del Estado del pabellón.

24. A juicio de su delegación, muchas de las disposiciones del proyecto de artículos que figura en el documento A/CONF.62/C.3/L.24 están en abierta oposición con las disposiciones de los tratados internacionales existentes sobre contaminación y materias conexas. De todos modos, la

misión de la Conferencia es establecer normas y principios generales, evitando entrar en detalles; pero eso no es lo que se ha hecho en el texto que se examina. De nada sirve recargar a un Estado, ribereño o del puerto, con obligaciones generales y especiales para la protección y preservación del medio marino si no se tiene la intención de concederle a ese Estado las facultades necesarias para poder cumplir sus obligaciones.

25. Su delegación considera aceptable el proyecto de artículo 1 del documento A/CONF.62/C.3/L.25. Con respecto al artículo 2 señala que un texto similar, presentado a la Conferencia internacional de 1973 sobre contaminación del mar, no fue adoptado porque limitaba la jurisdicción del Estado a sus aguas territoriales y no autorizaba al Estado a establecer disposiciones relativas al diseño, dotación, equipo y construcción de los buques. En cambio, la Convención internacional de 1973 para la prevención de la contaminación del mar originada por buques amplió la facultad referida a toda la zona comprendida en la jurisdicción legal del Estado. Esa es la zona que se espera sea definida por la Conferencia, cuya obra será juzgada a la luz de esa definición.

26. La cuestión del paso por los estrechos, a que se refiere el artículo 3, será examinada por la Segunda Comisión. El artículo 4 reproduce las disposiciones del artículo 1 del Convenio internacional de 1969, relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidentes de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos; pero da al Estado el derecho de intervenir en casos de emergencia "fuera de los límites de su mar territorial". De ahí se deduce, como consecuencia que niega al Estado ribereño toda jurisdicción sobre la zona contigua y, por consiguiente, esa disposición es contraria al acuerdo general a que han llegado los miembros de la Conferencia sobre la definición de la zona contigua.

27. La Srta. AGUTA (Nigeria) se refiere al proyecto de artículos de las nueve Potencias A/CONF.62/C.3/L.24 y dice que los Estados ribereños deberían tener facultades más amplias para la preservación del medio marino, sobre todo en el caso de la contaminación causada por buques.

28. El artículo 3 es muy vago. Si las zonas especiales a que se refiere fueran estrechos u otras zonas especialmente vulnerables, así debería declararse explícitamente, y también habría que decir expresamente qué condiciones ha de reunir una zona para ser considerada "una zona especial".

29. Deberían concederse tanto al Estado del pabellón como al del puerto facultades residuales en relación con la contaminación. Sin embargo, cuando el Estado del puerto es al mismo tiempo el Estado ribereño, debería tener la facultad de iniciar una acción legal contra el buque transgresor.

Investigación científica

[Tema 13 del programa]

30. El Sr. TIKHONOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, a fin de facilitar la adopción de decisiones de transacción, su delegación y otras delegaciones socialistas han presentado un nuevo proyecto de artículos (A/CONF.62/C.3/L.26) sobre la investigación científica de los mares que, en gran medida, tienen en cuenta los intereses de varios grupos de Estados miembros.

31. En el segundo período de sesiones los países socialistas estuvieron dispuestos, como se indicaba en su propuesta (A/CONF.62/C.2/L.38²), a apoyar la insistencia con que los países en desarrollo reclamaban el reconocimiento de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos vivos y minerales de la zona económica. La consecuencia lógica del reconocimiento de esos derechos es la regla-

mentación de la investigación científica relacionada con la exploración y explotación de los recursos de la zona en forma tal que sólo pueda realizarse con el consentimiento del Estado ribereño.

32. En cuanto a la investigación científica de los mares en la zona económica que no está relacionada con la exploración y explotación de los recursos debería concederse el mayor grado de libertad generalmente aceptable, con sujeción, sin embargo, al respecto de los intereses de los Estados ribereños, y particularmente de los intereses de los Estados en desarrollo, en cuanto se refiera a la utilización de los resultados de esas investigaciones. En ese contexto la frase "la investigación científica de los mares que no se relaciona con la exploración y explotación de recursos biológicos y no biológicos", abarca actividades como el estudio de la naturaleza de los fenómenos y procesos naturales que ocurren en el medio marino en el punto en que se tocan la atmósfera y el océano, el estudio de la estructura de la corteza terrestre por debajo del océano y el fenómeno conocido como deriva continental o tectónica de las placas, y el volcanismo en varias partes de los océanos. Esos estudios constituyen sin duda algunas investigaciones fundamentales. El conocimiento de esos fenómenos y procesos es de importancia vital en un mundo en que muchos países en desarrollo tienen una permanente escasez de los elementos requeridos para satisfacer sus necesidades esenciales. El pronóstico de procesos destructivos engendrados por fuerzas naturales poco conocidas depende en gran medida de la investigación geofísica del océano mundial. En tales circunstancias, un régimen jurídico que permita a cualquier gobierno prohibir unilateralmente esa investigación científica sería contrario a los intereses de la humanidad en conjunto.

33. Se ha declarado repetidamente en la Conferencia que la libertad ilimitada de investigación científica dentro de la zona económica significaría que los Estados ribereños en desarrollo no sabrían qué investigaciones se están llevando a cabo y de qué utilidad podrían ser para ellos. Esos temores no están justificados y podrían fácilmente eliminarse con disposiciones adecuadas sobre notificación de la investigación no relacionada con los recursos de la zona. El artículo 6 del documento A/CONF.62/C.3/L.26 dispone, por ejemplo, que el Estado ribereño deberá ser notificado con anticipación sobre esas investigaciones y recibir una descripción detallada del programa de investigación. Debería darse a los hombres de ciencia del Estado ribereño la oportunidad de participar en la investigación. Estos científicos y el propio Estado ribereño podrán evaluar, en el curso de los trabajos, cómo se va progresando hacia los objetivos fijados en la notificación, y el Estado ribereño deberá tener acceso a todos los datos y muestras obtenidos y recibir asistencia para la interpretación de los resultados de la investigación. A fin de tener en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados sin litoral y en situación geográficamente desventajosa situados cerca de la zona de investigación, el artículo 7 dispone que el Estado les notificará el proyecto de investigación y les ofrecerá, si así lo solicitan, información sobre el programa de investigación.

34. Los patrocinadores del proyecto estiman que, en principio, el mismo régimen que se aplica en la zona económica debería aplicarse a la investigación científica relacionada con la plataforma continental y sus recursos. Todos los Estados, en condiciones de igualdad y sin ninguna discriminación, así como las organizaciones internacionales competentes, deberían tener libertad para realizar investigaciones científicas fuera de los límites de la zona económica y de la plataforma continental de conformidad con las disposiciones de la futura convención. Además, todos los Es-

tados deberían fomentar la cooperación internacional y regional para la difusión de datos e informaciones científicas y para el establecimiento de un programa de formación de personal científico de los países en desarrollo.

35. Las condiciones y principios generales para la realización de investigaciones científicas por los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se presentan en el proyecto de artículos, corresponden a disposiciones sobre las que se ha llegado ya a un acuerdo preliminar en la Comisión. El proyecto de artículos dispone también que los Estados serán responsables por los daños materiales causados por sus actividades de investigación a otros Estados y a los nacionales de éstos. Por último, con el fin de facilitar el estudio y la utilización del océano mundial, se dispone en el proyecto que la investigación científica de los mares podrá realizarse mediante el uso de buques de todas las categorías, instalaciones fijas o móviles, y por otros medios. Al propio tiempo tal investigación no deberá entorpecer el transporte marítimo internacional, ni la seguridad marítima o de la navegación.

36. El Sr. BRAUNE (República Democrática Alemana) dice que el proyecto de artículos sobre investigación científica de los mares (A/CONF.62/C.3/L.26) procura equilibrar los derechos de los Estados ribereños y de los Estados que realicen la investigación. Se requiere el consentimiento de los primeros no sólo para la investigación en el mar territorial, sino también para la investigación científica de los mares que se relaciona con la exploración y explotación de los recursos biológicos y no biológicos de la zona económica y en la plataforma continental. Ese consentimiento es necesario para proteger el derecho soberano de un Estado a explotar sus propios recursos naturales.

37. El proyecto de artículos impone también al Estado que realice la investigación la obligación de notificar al Estado ribereño todas las actividades de investigación previstas en la zona económica y en la plataforma continental, y de ofrecer a ese Estado la oportunidad de participar en ellas y darle acceso a los resultados. Los artículos tienen en cuenta tanto los intereses de la comunidad internacional como los intereses concretos del Estado ribereño, criterio que apoya la República Democrática Alemana tanto en su calidad de Estado socialista que participa en actividades internacionales de investigación de los mares, como en su condición de Estado ribereño que defiende sus propios intereses legítimos.

38. En el proyecto de artículos quedan salvaguardados también los intereses legítimos de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa. Tales Estados, en desarrollo o no, carecen normalmente de la capacidad necesaria para la investigación de los mares. Tratándose de Estados próximos a la zona de investigación, se les notificaría la investigación propuesta, se les informaría de sus resultados y se les ayudaría a interpretarlos. Tendrían también la oportunidad de participar directa o indirectamente en la investigación, a expensas del Estado que realice la investigación. Estas disposiciones contribuirán a satisfacer las necesidades especiales de tales países.

39. El Sr. SHERMAN (Liberia) señala que su delegación figura entre los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.3/L.19², presentado en Caracas. A su juicio, el documento A/CONF.62/C.3/L.26 responde a intenciones análogas. Cree que constituirá una base útil de discusión y lo apoya en principio.

40. El Sr. KRAL (Checoslovaquia) dice que cualquier proyecto de artículos sobre la investigación científica de los mares debe tener en cuenta los intereses de todos los grupos de países y no crear obstáculos a la investigación

que sea potencialmente beneficiosa para todos los Estados. Estos requisitos quedan satisfechos en el proyecto de artículos de las nueve Potencias A/CONF.62/C.3/L.26, el cual protege los intereses territoriales y los recursos de los Estados ribereños al exigir su consentimiento para la investigación que se relacione con la exploración y explotación de los recursos biológicos cuando dicha investigación se lleve a cabo en la zona económica y en la plataforma continental. Para otras investigaciones, de tipo más básico, se propone un régimen de notificación menos estricto como único medio de salir del punto muerto a que se ha llegado.

41. La principal virtud de la propuesta de las nueve Potencias consiste en que establece un equilibrio entre dos criterios extremos: el que aboga por una libertad de investigación sin límites y el que insiste en un régimen estricto. Esa propuesta tiene en cuenta los intereses de todos los países. El artículo 7 ofrece un trato justo a los Estados sin litoral y a los que se encuentran en situación geográficamente desventajosa pues les reconoce derechos concretos. En resumen, la propuesta procura armonizar el mayor número posible de intereses.

42. El Sr. MBOTE (Kenia) dice que su delegación no considera factible definir la investigación científica de los mares. La definición dada en el artículo 1 del documento A/CONF.62/C.3/L.26, se refiere a la investigación que se realice con fines pacíficos, pero la investigación científica de los mares realizada con otros fines ha tenido también resultados útiles.

43. Preferiría que en el párrafo 1 del artículo 4 se dijera "deberá" en vez de "podrá". Tiene además algunas dudas acerca del párrafo 2 de ese artículo, puesto que con arreglo al derecho internacional existente los Estados ribereños tienen ya soberanía sobre la plataforma continental y, por consiguiente, están facultados para fiscalizar la investigación científica que en ella se realice.

44. Señala que la Primera Comisión se está ocupando de los fondos marinos y desearía que la investigación científica de los mares que se realice en esa zona estuviese bajo la responsabilidad de la autoridad propuesta para los fondos marinos. Su delegación no puede, por consiguiente, aceptar el artículo 5.

45. Resulta difícil distinguir entre la investigación científica de los mares que se relacione con la exploración y la explotación de los recursos biológicos y no biológicos de la zona económica y la investigación que no se relacione con tales cuestiones. Estima, por consiguiente, que toda investigación científica de los mares en la zona económica debería contar con el consentimiento del Estado ribereño, en lugar de estar simplemente sujeta a la notificación previa, según se propone en el artículo 6.

46. El artículo 9 estipula que las instalaciones de investigación científica estarán bajo la jurisdicción del Estado que las haya instalado; esta disposición abarca el equipo de investigación científica instalado en la plataforma continental. Su delegación opina que todos los equipos de investigación científica situados en zonas sujetas a la jurisdicción nacional, es decir, en la zona del mar territorial o en la zona económica, deberían estar sujetos a la jurisdicción del Estado ribereño y no a la del Estado que los haya instalado. El Sr. Mbote podría aceptar que la propiedad, administración y mantenimiento de los equipos correspondiera al Estado o al organismo que los haya instalado, pero le resulta difícil aceptar que un Estado extraño pueda tener jurisdicción en cuestiones que corresponden a la jurisdicción nacional de otro Estado.

47. El Sr. KOLCHAKOV (Bulgaria) señala que aunque su país no participa en la investigación científica de los

mares, su delegación patrocinó en 1972 un proyecto de artículos sobre este punto presentado a la Comisión de fondos marinos⁴. En el segundo período de sesiones de la Conferencia su delegación apoyó las opiniones de los países, incluso algunos países en desarrollo, que propiciaban la concesión de salvaguardias firmes al Estado ribereño contra cualquier daño causado a sus intereses por las actividades de investigación científica de los mares.

48. El proyecto de artículos de las nueve Potencias (A/CONF.62/C.3/L.26) es resultado de amplias consultas y su principal objetivo es garantizar la seguridad y proteger los intereses de los Estados ribereños en cuanto se refiera a la investigación científica que realicen otros Estados cerca de sus costas. El documento se propone establecer un equilibrio entre los requisitos de la investigación de los mares y los derechos e intereses de los Estados ribereños.

49. El proyecto de artículos subraya los principios básicos que deberán regir las actividades de investigación científica de los mares: que esa investigación deberá realizarse exclusivamente con fines pacíficos, que los Estados y organizaciones que la lleven a cabo deberán tener debidamente en cuenta los derechos de los Estados ribereños y los intereses y derechos de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográficamente desventajosa, y que su finalidad es la de ampliar los conocimientos de la humanidad sobre el medio marino. Respecto a este último punto deberá tenerse presente que es muy limitado el número de Estados que poseen la capacidad material y financiera necesaria para emprender tal investigación. Toda restricción que no sea absolutamente necesaria podría desalentar a esos Estados. Por consiguiente, los patrocinadores han procurado dejar al Estado que realice la investigación todo el margen de acción posible para esas actividades, pero contrarrestándolo con varias obligaciones respecto al Estado ribereño.

50. Los derechos y obligaciones del Estado que realice la investigación varían según la zona en la que se ejerzan los derechos del Estado ribereño. Dentro de los límites del mar territorial las actividades de investigación científica estarían sujetas al consentimiento del Estado ribereño, y el Estado ribereño será el único que fijará unilateralmente las condiciones que debe cumplir el Estado que realice la investigación. Dentro de la zona económica, la investigación que se relaciona con la exploración y la explotación podría realizarse únicamente con el consentimiento del Estado ribereño y de conformidad con las condiciones que él determine. Sin embargo, como quiera que el Estado ribereño no ejerce derechos absolutos en la zona económica, la investigación científica que no se relacione con la investigación de los recursos naturales disfrutaría de derechos más amplios, aunque siempre con sujeción a ciertas limitaciones.

51. Se observará que, mientras el proyecto de artículos presentado por los países socialistas en 1972 no imponía restricciones a la investigación científica de los mares en la zona económica que no estuviera relacionada con la exploración de los recursos biológicos y no biológicos, dichos países, deseando salvaguardar la seguridad y los intereses legítimos de los Estados ribereños, proponen ahora en el nuevo proyecto de artículos que el Estado que realice la investigación esté sujeto a varias obligaciones. Esas obligaciones se especifican en el artículo 6. Los patrocinadores abrigan la esperanza de que se estime que la solución contenida en el artículo 6 satisface los requisitos de los Estados ribereños, y que al propio tiempo, sin imponer obligaciones

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección, anexo IV, secc. 3.

onerosas al Estado que realice la investigación, sirve a los intereses de la investigación científica de los mares.

52. La Srta. AGUTA (Nigeria) dice que su delegación atribuye gran importancia al consentimiento del Estado ribereño, a diferencia de una mera notificación de intenciones, antes de que se realicen los proyectos de investigación científica de los mares. La mera notificación es un método de enfoque dudoso y quizás clandestino. En el nuevo proyecto de artículos la disposición referente al consentimiento del Estado ribereño es aquella de la que dependen todas las demás disposiciones relativas a las actividades de investigación científica. El Estado ribereño y el Estado que realice la investigación, o cualquier organización internacional que intervenga, no podrían cooperar sin un acuerdo previo emanado de ese consentimiento. De faltar éste, las actividades de ambas partes interesadas en la investigación se verían entorpecidas, la seguridad de ambas amenazada y las relaciones y los intereses comprometidos. Fuera de los límites de la zona económica deberá existir por supuesto la libertad normal para realizar investigación científica.

53. El documento A/CONF.62/C.3/L.26 parece a primera vista abarcar toda la cuestión de la investigación científica de los mares. Sin embargo, trata principalmente de la investigación dentro de la zona económica y de las aguas territoriales y da pocos detalles sobre la cuestión de la investigación científica de los mares en alta mar. La delegación de Nigeria espera que los patrocinadores indiquen si prevén que la investigación científica en la zona internacional de los mares será libre o estará sujeta a la fiscalización y reglamentación de la autoridad internacional de fondos marinos que se establezca.

54. A la delegación de Nigeria le satisface observar que se han tenido en cuenta los intereses de los países en desarrollo. Sin embargo, todos los países, incluso la Unión Soviética y los Estados Unidos de América, pretenden estar en desarrollo y en situación geográficamente desventajosa, y la delegación de Nigeria se pregunta qué intereses son los que se toman en consideración en el documento. La única preocupación de su delegación es la de que se redacten artículos que sirvan a los intereses de todos.

55. El Sr. BOROVIKOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que está completamente de acuerdo con las declaraciones formuladas por el representante de la Unión Soviética y otros patrocinadores de las propuestas de las nueve Potencias. Los requisitos que figuran en los artículos 6 y 7 del proyecto tienen por objeto promover la investigación y proteger la soberanía y los intereses de todos los Estados, sean o no ribereños. El Sr. Borovikov espera que se adopte la propuesta.

56. El Sr. JAIN (India) dice que su delegación elogia el empeño con que en el documento A/CONF.62/C.3/L.26 se procura dar algunas facultades limitadas al Estado ribereño, por ejemplo, respecto a la investigación científica en la zona económica. Le satisface, por consiguiente, la propuesta presentada por los países socialistas. Pero el documento se basa en la hipótesis de que los derechos del Estado ribereño están limitados a los recursos de su zona económica. Este asunto se está discutiendo en la Segunda Comisión, y la propuesta tendrá que volver a ser examinada si esa Comisión recomienda conceder mayores derechos al Estado ribereño respecto a la investigación científica, sin limitar esos derechos a la zona económica.

57. El documento contiene otras premisas con las que no está de acuerdo la delegación de la India: un ejemplo sería la distinción que se establece entre la investigación científica de los mares relacionada con la exploración y explotación de los recursos biológicos y no biológicos

de la zona y la que no se relaciona con tales recursos. El artículo 1 ofrece una definición de la investigación científica de los mares, y el artículo 6 trata de establecer una distinción entre diferentes tipos de investigación científica de los mares. Ambos artículos dejan una cierta vaguedad en la definición de la investigación científica de los mares y, por consiguiente, crean la posibilidad de que surjan controversias. La delegación de la India opina que cualquier decisión acerca de las actividades de investigación deberá corresponder al Estado ribereño.

58. Respecto al posible uso abusivo de las instalaciones de investigación, la propuesta no especifica qué ocurriría si el Estado ribereño determinase que las instalaciones se están utilizando con fines que no sean los considerados pacíficos. Si llegara ese caso, el Estado ribereño debería poder adoptar medidas contra el transgresor, sea suspendiendo su investigación, sea expulsándolo de la zona que esté bajo su jurisdicción. De lo contrario carecerían de sentido las disposiciones relativas a la seguridad del Estado ribereño.

59. El artículo 4 da al Estado ribereño el derecho de consentimiento respecto a la investigación que se realice en sus aguas territoriales y en la plataforma continental; pero no dice qué ocurriría cuando la plataforma continental se extienda fuera de los límites de la zona económica. La delegación de la India no cree, sin embargo, que se necesite una nueva disposición sobre la plataforma continental, puesto que la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958⁵ establece que se requiere el consentimiento del Estado ribereño para la investigación en la plataforma continental.

60. Los intereses de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográficamente desventajosa (artículo 7) están siendo examinados por el Grupo de los 77, y la delegación de la India considerará esa cuestión a la luz de ese debate.

61. Respecto al artículo 9, su delegación conviene con el representante de Kenia en que la jurisdicción sobre las instalaciones de investigación científica deberá ser tal que permita al Estado ribereño convencerse de que se las utiliza con arreglo a los fines para los que fueron instaladas.

62. El Sr. NEEDLER (Canadá) dice que su delegación atribuye gran importancia a la investigación científica de los mares y desea alentarla. Comprende, sin embargo, que la investigación científica contribuye a menudo a crear conflictos. Por consiguiente, es importante que el Estado ribereño fiscalice la investigación científica en la zona económica. A este respecto, el artículo 9 es inaceptable para la delegación del Canadá en su forma actual.

63. Aunque reconoce que el mecanismo propuesto en el proyecto de artículos representa un intento de compromiso, su delegación opina que establecer una distinción entre la investigación científica de los mares relacionada con los recursos de la zona económica y la investigación no relacionada con esos recursos es una empresa difícil y, en realidad, no factible. Un modo de resolver las dificultades que presenta la investigación científica de los mares consistiría en mejorar la capacidad científica de los países que estén menos desarrollados en esa esfera, y su delegación apoyaría cualquier movimiento en ese sentido con arreglo a procedimientos tanto prácticos como teóricos.

64. El Canadá no desea verse en el caso de tener uno de sus buques de investigación ejerciendo el derecho de realizar investigaciones científicas frente a la costa de un país sin contar con el consentimiento de ese país. Esa situación surgiría con frecuencia si se adoptase el artículo 6.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

Su delegación confía en la buena voluntad, en el sentido común y en la capacidad técnica, rápidamente en aumento, de los Estados ribereños, y cree que las delegaciones tienen tendencia a exagerar las dificultades que podría plantear un régimen de consentimiento. Siempre que se proyecte una investigación científica en el mar, habría tiempo suficiente para consultar al Estado en cuya zona económica vaya a realizarse. La delegación del Canadá cree que casi siempre se obtendría el consentimiento y que no habría impedimentos para la investigación; opina, por consiguiente,

que deberá requerirse el consentimiento del Estado ribereño para todas las actividades de investigación científica de los mares.

65. El PRESIDENTE sugiere que se cierre ese mismo día, un poco más tarde, la lista de oradores que desean intervenir en el debate sobre ese tema y que la discusión continúe en la sesión siguiente.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.